

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN  
RECURRIDO

v.

ELLIOT MELÉNDEZ  
RODRÍGUEZ  
RECURRENTE

KLRA202300032

Solicitud de  
Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de  
Planificación de  
Puerto Rico

Querella núm.  
2021-SRQ-007448

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

Comparece ante esta Curia, Elliot Meléndez Rodríguez (Sr. Meléndez Rodríguez o recurrente). Solicita que dejemos sin efecto la *Notificación de Hallazgo(s) y Orden de Mostrar Causa*<sup>1</sup> de la Junta de Planificación (Junta), notificada el 12 de diciembre de 2022. En ella, la agencia le impuso una multa administrativa por presuntas infracciones a la Ley Núm. 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

**I.**

El 28 de mayo de 2021, la Junta de Planificación notificó al Sr. Meléndez Rodríguez una *Orden de Cese y Desista*<sup>2</sup> sobre una construcción en una propiedad de este último localizada en la Urbanización Mar Caribe, Lote 45 del Barrio Santiago y Lima en el Municipio de Naguabo. Como resultado, el 15 de octubre de 2021, el Sr. Meléndez Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Relevo a*

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-7.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 21.

*Orden de Cese y Desista y Desestimar Querella.*<sup>3</sup> Argumentó que, la Junta violentó su debido proceso de ley al no notificarle quién presentó la querrella en su contra y al no proveerle una copia de la referida querrella. Señaló además que, la *Orden de Cese y Desista* es nula toda vez que, el 1 de marzo de 2021, la Oficina de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio expidió a su favor el permiso de construcción número 2020-334611-PCOC-011344 relacionado al proyecto aludido, y acompañó una copia del referido permiso.

Así las cosas, y sin atender el petitorio de desestimación y relevo, la Junta emitió el dictamen impugnado mediante el cual multó al Sr. Meléndez Rodríguez por desobedecer su *Orden de Cese y Desista*. En respuesta, el Sr. Meléndez Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración por Violación al Debido Proceso de Ley.*<sup>4</sup> En ella arguyó que, la Junta violó su debido proceso de ley al remitir el referido dictamen directamente al Sr. Meléndez Rodríguez, sin notificar al abogado de récord del Sr. Meléndez Rodríguez que obra en el expediente administrativo.

La Junta rechazó de plano el petitorio de reconsideración del Sr. Meléndez Rodríguez. Por tanto, y aún inconforme, el Sr. Meléndez Rodríguez acude ante esta Curia mediante el recurso de revisión de epígrafe en donde señala que:

Erró al no expedir la Orden de Cese y Desista, no empecé a que del r[é]cord surge inequív[o]camente la existencia de un pe[r]miso de construcción válidamente otorgado; lo que tiene como resultado la impro[c]edencia tanto de la orden de cese y desista como de la resolución imponiendo la multa.

A los efectos de evaluar el recurso ante nuestra consideración, emitimos una *Resolución* ordenando a la Junta elevar una copia certificada del expediente administrativo de epígrafe. Ante su incumplimiento con nuestro requerimiento, emitimos dos resoluciones subsiguientes. En respuesta, y ante la inacción de la Junta, el 6 de marzo de 2023, el Sr. Meléndez Rodríguez solicitó que

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 22-24.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 8-12.

demos por sometido el recurso y que revoquemos el dictamen recurrido por presuntamente ser contrario a derecho.

Cabe destacar que, el 9 de marzo de 2023, la Junta compareció mediante una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones*. Señaló que, ordenó el archivo de la querrela de epígrafe debido a que la *Notificación de Hallazgo(s) y Orden de Mostrar Causa* no fue debidamente notificada. Detalló que, el representante legal del Sr. Meléndez Rodríguez no fue notificado del referido dictamen, a pesar de este haber comparecido previamente ante la Junta.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el recurrente y el petitorio de desestimación de la Junta. Optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

Corolario a ello, y para propósitos del asunto ante nuestra consideración, procede puntualizar que la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Por esta razón, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia, para adquirir jurisdicción y acoger el recurso presentado. Ello, pues en ausencia de una adecuada notificación, su presentación ante esta Curia, carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial para acogerlo y se considera prematuro. *Íd.* Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres*

*Alvarado v. Madera Atilas* 202 DPR 495, 501 (2019). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.*

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.*

De otra parte, es norma reiterada que, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. El Tribunal Supremo reiteró la doctrina de academicidad en *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021). Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Íd.*, pág. 816. Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Íd.*, pág. 815. Por tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: 1) se procura resolver una cuestión política, 2) una de las partes carece de legitimación activa 3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o 5) se intenta promover un pleito que no está madura. *Íd.* Ciertamente y para los propósitos del análisis correspondiente al recurso ante nos, destacamos que la doctrina de la academicidad constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad.

Como se sabe, una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Para determinar si un caso se ha tornado académico es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable

concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. *Íd.* La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores a los fines de determinar si la controversia continúa vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999).

En *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos en los cuales el demandado cambia voluntariamente la situación de hechos, pero sin visos de permanencia; (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, sin embargo, subsisten consecuencias colaterales vigentes.

### III.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, con posterioridad a la presentación del recurso de epígrafe, la Junta de Planificación emitió una *Resolución de Archivo*, mediante la cual, dejó sin efecto la *Notificación de Hallazgo(s) y Orden de Mostrar Causa* aquí impugnada. En vista de que el recurso del Sr. Meléndez Rodríguez solicita la revocación del dictamen que la Junta archivó, nos resulta evidente que, ante los hechos posteriores, no existe una controversia genuina y viva entre las partes correspondiente al recurso ante nos. Consecuentemente, resolvemos que, el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe se tornó académico. Añádase a ello que, según nos expresa la Junta, el archivo de la querrela

obedece a una presunta notificación defectuosa de la determinación administrativa. En su consecuencia los términos correspondientes a la revisión judicial no han comenzado a de cursar, por lo que, el recurso antes nos, también resulta prematuro impidiendo así nuestra jurisdicción para entender sobre la presente causa.

Conforme la normativa antes expuesta procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones